

AUTO N. 04182

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 05579 del 13 de junio de 2014**, encontrando mérito suficiente para imponer medida preventiva de suspensión de actividades a través de la **Resolución 02082 del 25 de octubre de 2015** a la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.202.881-4; acto administrativo comunicado a la Alcaldía Local de Usaquén mediante radicado 2015EE215800 del 03 de noviembre de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 04384 del 25 de octubre de 2015**, en contra de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.202.881-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GUARA DISCO**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148 - 65, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 02 de mayo de 2016, previo envío de citación para la notificación personal con radicado 2015EE225972 del 12 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 03 de mayo de 2016; Así mismo comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá con radicado 2016EE133882 del 04 de agosto de 2016, y publicado en el boletín legal ambiental el día 05 de octubre de 2016.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Concepto Técnico 08682 del 06 de diciembre de 2016**, en el cual realizó la evaluación de solicitud de levantamiento de medida preventiva a la sociedad CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado GUARA DISCO, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148 - 65, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

De esta manera, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA mediante **Resolución 00048 del 19 de enero de 2017**, resolvió levantar de forma temporal por el término de treinta (30) días la medida preventiva impuesta mediante Resolución 02082 del 25 de octubre de 2015, acto administrativo comunicado a la Alcaldía Local de Usaquén mediante radicado 2017EE70771 del 20 de abril de 2017.

Acto seguido, por medio del **Auto 03021 del 21 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.** – Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en la avenida Carrera 19 No. 148 – 65 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de dos (2) Subwoofer, cinco (5) cabinas autoamplificadas, una (1) consola de mezca y un (1) computador, superando los límites permitidos en **73.8 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona residencial con zonas delimitadas de comercio y de servicios**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **18.8 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 10976 de 2015 en concordancia con la Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como dos (2) Subwoofer, cinco (5) cabinas autoamplificadas, una (1) consola de mezca y un (1) computador, bajo la responsabilidad de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el número de Nit 900202881-4, con las cuales perturbó las zonas aledañas, siendo su ubicación en la avenida carrera 19 No. 148 – 65 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad y siendo su **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y de servicios**, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)*”.

El Auto 03021 del 21 de junio de 2018 fue notificado por edicto fijado el día 26 de noviembre de 2018 y desfijado el día 30 de noviembre de 2018, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2018EE144325 del 21 de junio de 2018.

Una vez verificado el expediente SDA-08-2015-3504, se pudo determinar que la sociedad CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto 03021 del 21 de junio de 2018.

Posteriormente, se expidió el **Auto 06598 del 17 de octubre de 2023**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

- Concepto Técnico 05579 del 13 de junio de 2014 y sus respectivos anexos.

El Auto 06598 del 17 de octubre de 2023 fue notificado por aviso el día 23 de diciembre de 2024, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 20123EE242481 del 17 de octubre de 2023.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.202.881-4, cuenta con Matricula Mercantil actualmente activa, con dirección de notificación judicial en la Finca El Pedregal, vereda Calcuta, del municipio de Melgar - Tolima, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2015-3504** y la sociedad de la referencia fue declarada en estado de liquidación con inscripción 10786 del 24 de abril de 2017 del Libro I.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. Período Probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...).”

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 06598 del 17 de octubre de 2023, se abrió el período probatorio, el cual culminó el día 06 de febrero de 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 05579 del 13 de junio de 2014 y sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la sociedad comercial CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN actualmente se registra EN LIQUIDACIÓN, se procederá a comunicar al agente liquidador de la sociedad referida, el curso del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental para que adopten las medidas correspondientes para garantizar el pago de una probable sanción.

IV. DE LAS SOCIEDADES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Ahora bien, consultada la plataforma del Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que la sociedad CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.202.881-4, se encuentra en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 con la

Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(…) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”

(…) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.

(...)”.

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del Concepto Jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la sociedad CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.202.881-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GUARA DISCO**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148 - 65, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Finca El Pedregal, vereda Calcuta, del municipio de Melgar - Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al agente liquidador de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS – ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, en la siguiente dirección: Finca El Pedregal, vereda Calcuta, del municipio de Melgar - Tolima, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

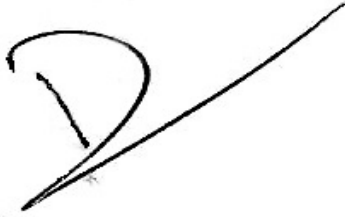
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades en la siguiente dirección: AC 26 No. 51 - 80 de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2015-3504**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA CPS: SDA-CPS-20251006 FECHA EJECUCIÓN: 26/05/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 29/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 29/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 31/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/06/2025